

Medellín, veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial se allegó demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, la cual fue admitida y como no se cumplió con la carga de la parte demandada de notificar al demandado, se le requirió para darle estudio al artículo 317 del C. G. P. y como no se cumplió con el llamado, se le dio aplicación al DESISTIMIENTO TACITO, mediante auto del día 12 de Diciembre de 2022, presentándose recurso de reposición, frente al mismo, el cual fue resuelto favorablemente dándole continuidad al proceso, pero el día 17 de Marzo la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo del proceso.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	LEIDY KARINA RODAS MAZO
Demandado:	BRYAN DANIEL SÁNCHEZ MARÍN
Radicado:	No. 05001 31 10 007 – 2022 – 00399 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0261
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, iniciado por la señora LEIDY KARINA RODAS MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.147.957.211 de Medellín Antioquia, quien obra a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hija, la niña S. M. S. R., en contra del padre, el señor BRYAN DANIEL SÁNCHEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.197.648 de Medellín Antioquia, fue admitido mediante auto interlocutorio No. 0605 del día 26 de Julio de 2022, disponiéndose entre otros, la notificación a la parte demandada, acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO.
RESUELVE DESISTIMIENTO.
RAD.05001311000720220039900.

Transcurridos tres meses, sin que existiera ninguna actividad procesal en el asunto a estudio, mediante auto de trámite del día 18 de Octubre de la anualidad pasada, se le requirió a la parte demandante a fin de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Ibidem, por encontrarse pendiente de la actividad procesal de notificación a la parte demandada, y en vista de que, presuntamente, no se atendió el requerimiento dentro del término legal para ello, se dio aplicación a la norma en cita y mediante auto interlocutorio No. 1002 del día 12 de Diciembre se DECRETÓ -la terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, -la NOTIFICACIÓN por estados, al igual que al Procurador y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, y -el ARCHIVO de las diligencias.

Posteriormente, la parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, dentro del término legal, presentó recurso de REPOSICIÓN al auto no. 1002, del día 12 de Diciembre de la misma anualidad, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., por lo que el Despacho procedió a ACCEDER a lo solicitado y se REPUSO el aludido auto, disponiendo la CONTINUACIÓN del proceso.

Ya la parte demandante, a través de su apoderada, presenta solicitud de DESISIMIENTO INCONDICIONAL de la demanda, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda.

Por lo que ante la carencia de objeto de la demanda no es necesario continuar con el proceso.

Con el escrito se pretende que, se dé por terminado el trámite de la referencia y se ordene el archivo del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Para resolver se considera:

El desistimiento es una institución jurídica de naturaleza procesal, de la que se valen las partes para poner fin al litigio o al proceso, siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia, y se da de manera voluntaria, acordada unilateral o bilateralmente, por las partes.

Observa el despacho que el desistimiento presentado, carece de vicios del consentimiento que pudieran impedir que la manifestación de voluntad expresada esté viciada, comportando así esta expresa manifestación, eficacia y capacidad, adecuándose dicha conducta a lo estipulado en el artículo 1508 del Código Civil, sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que al abordar el tema de la terminación anormal de los procesos, habla sobre el desistimiento.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Y el artículo 315 Ibidem, consagra:

“QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES:

- *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial...*
- *Los apoderados que no tengan facultad, expresa, para ello.*
- *Los curadores ad litem”.*

La manifestación de voluntad presentada por la parte demandante basta para que, de manera unilateral opere el desistimiento incoado, ya que es la titular y la que tiene plena facultad de disponer del derecho en litigio. Se manifiesta de igual forma en la declaración de su voluntad, como demandante, por la cual renuncia y abandona la pretensión que procuraba hacer valer con el presente proceso. La parte tiene plena capacidad, la decisión de desistir del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se ha manifestado en forma libre y espontánea sin asomo alguno de vicio que pudiera invalidarlo, como error, fuerza o dolo, recae sobre objeto y causa lícita.

En consecuencia, de lo anterior, y en vista de que el Desistimiento presentado se ajusta a las exigencias de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, se dispondrá declarar terminado el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, y de acuerdo a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita, que preceptúa:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares...”

Pero dado que, no se había notificado a la parte demandada y al parecer hubo acuerdo entre ellos, no se condenará en costas del proceso ni se fijarán agencias en Derecho, y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo que el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentado por la señora LEIDY KARINA RODAS MAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.147.957.211 de Medellín Antioquia, quien obra a través de apoderado judicial, en

nombre y representación de su menor hija, la niña S. M. S. R., en contra del padre, el señor BRYAN DANIEL SÁNCHEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.197.648 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas del proceso por lo que tampoco se fijan agencias en Derecho.

TERCERO: Notifíquese al Procurador y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

CUARTO: Se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55850fb9ee7fb62d031ad5a49cf6e48a16ca1b50f997f69f2749cb8ebdb767bf

Documento generado en 28/03/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>